

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA REMPLAZAR LA REFERENCIA DE LA TASA LIBOR
EN LA LEY N.º 7558 LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL
DE COSTA RICA DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 1995**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 23.091

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud de la parte interesada, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA REMPLAZAR LA REFERENCIA DE LA TASA LIBOR EN LA LEY N.º 7558 LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 1995

Expediente N.º 23.091

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Tasa “London Interbank Offering Rate (LIBOR)” traducido al español como la tasa de oferta interbancaria de Londres, es la tasa de interés internacional de referencia para millones de contratos, que van desde derivados complejos hasta hipotecas residenciales. La tasa LIBOR también es utilizada en diversas actividades financieras como el análisis y la valoración de riesgo y en contratos comerciales; y se calcula como el promedio de las tasas de interés a las cuales un grupo de bancos en Londres están dispuestos a pedir prestados fondos no garantizados en el mercado mayorista. Actualmente, se calcula en cinco monedas¹ y a varios plazos (un día, una semana, y a uno, dos tres, seis y doce meses).

Sin embargo, los volúmenes significativamente reducidos de préstamos interbancarios a plazo no garantizados utilizados para calcular la LIBOR, generaron cuestionamientos sobre su capacidad para continuar siendo utilizados como referencia de mercado. Por esta razón la Autoridad de Conducta Financiera (FCA por sus siglas en inglés) del Reino Unido anunció, en octubre del 2017, que después del año 2021 ya no obligaría a los bancos del panel² a presentar las tasas requeridas para calcular este indicador de referencia. Posteriormente, el 5 de marzo del 2021, la FCA informó que la Libor en dólares para los plazos a un día, uno, tres, seis y doce meses, se publicarán hasta el 30 de junio del 2023 (inclusive)³.

Recientemente, la Asamblea Legislativa aprobó la ley 10 112 “Ley para cambiar la referencia de la tasa libor en normativa relacionada con sistema de Banca para el Desarrollo” publicada en el Alcance 39 de La Gaceta 36 del 23 de febrero del 2022, cuyo objetivo fue la modificación de los párrafos sexto y vigésimo del artículo 59 de la Ley N.º 1644 *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional* y cuya motivación obedece a la discontinuación de la Tasa LIBOR, se mencionó en sus antecedentes que:

¹ Libra esterlina (Reino Unido), dólar (Estados Unidos de América), franco (Suiza), yen (Japón) y euro (moneda oficial de 19 de los 27 países miembros de la Unión Europea).

² Grupo de entidades que de manera periódica remite la información para el cálculo de esta tasa de interés.

³ <https://www.fca.org.uk/publication/documents/future-cessation-loss-representativeness-libor-benchmarks.pdf>.

“Reguladores y diferentes agentes del mercado empezaron a proponer acciones para hacer un reemplazo de la tasa LIBOR y en el año 2017 la FCA indicó que a partir del 2021 se detendrá el monitoreo de las tasas referenciales.

El jerarca de la FCA, Andrew Bailey, indicó en julio del 2017 que la tasa LIBOR no es sostenible en el tiempo, debiéndose implementar un nuevo sistema basado en transacciones reales para fines de 2021.

A partir de entonces las diferentes jurisdicciones se encuentran trabajando en encontrar el reemplazo de la tasa LIBOR...”

El Banco Central de Costa Rica, al igual que otras entidades del país, tiene dentro de su normativa el uso de la tasa Libor para ciertas operaciones propias denominadas en moneda extranjera.

Como parte de la valoración de los posibles indicadores que podrían reemplazar la Libor, la División Económica realizó un análisis denominado “Análisis cuantitativo de tasas de interés para reemplazar la Libor” (inserto en la [Nota Técnica 03-2021](#)) sobre las características estadísticas de un grupo de tasas de interés que eventualmente podrían sustituir las tasas Libor. En lo que interesa y en relación con el estudio de la tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate), se indicó:

Ante la anunciada desaparición de la tasa Libor, el Banco de la Reserva Federal en Estados Unidos creó un grupo de trabajo que recomendó la tasa SOFR para sustituir a la Libor en dólares. Esta es calculada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York. Es una tasa a un día plazo que se considera libre de riesgo: mide el costo de financiarse a un día por medio de transacciones que usan Bonos del Tesoro estadounidense como garantía.

Se publica desde abril de 2018 para cada día hábil. Este indicador presenta una alta volatilidad, por tanto, se recurrirá al uso de promedios móviles de 30 y 180 observaciones, calculados por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, como aproximaciones de las tasas a uno y seis meses plazo, respectivamente.

Concluyendo, entre otros aspectos, que “... el promedio de un mes de observaciones de la tasa SOFR es un indicador que muestra las mejores propiedades estadísticas si se le compara con la tasa Libor tanto a uno como a seis meses plazo.”

La SOFR (Secured Overnight Financing Rate) traducido al español como *tasa de financiación garantizada durante la noche*, calculada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, es la principal tasa de reemplazo a la LIBOR en USD a nivel internacional.

“...es una tasa de interés de referencia que los bancos utilizan para fijar el precio de los derivados y préstamos denominados en dólares estadounidenses. El SOFR diario se basa en transacciones en el mercado de recompra del Tesoro, donde los inversores ofrecen a los bancos préstamos a un día respaldados por sus activos de bonos...”

Tiene como fortaleza que mantiene altas correlaciones con el comportamiento de la tasa LIBOR (a un mes), es un indicador conocido y público, con respaldo institucional, con una metodología conocida, es una tasa de corto plazo que ha sido aceptada en muchos mercados como reemplazo de la tasa LIBOR.

Se considera una mejor referencia que la tasa LIBOR porque se basa en transacciones en el mercado de recompra del Tesoro, es decir en datos de transacciones observables en lugar de tasas de préstamo estimadas.

Como debilidad se puede señalar que su cálculo no contempla el riesgo país de la economía costarricense, pero hay que mencionar que la tasa LIBOR tampoco lo hacía.”⁴

Además, el uso de la SOFR a plazo gana terreno internacionalmente, lo cual es especialmente útil en el mercado de préstamos comerciales. El FSB⁵ insta a los participantes del mercado a que dejen de usar LIBOR en todas las monedas tan pronto como sea posible.

Con motivo de lo anteriormente expuesto, se propone un proyecto de ley que pretende reemplazar la tasa de referencia LIBOR en virtud de la transición hacia una nueva tasa de referencia, la tasa SOFR, que cumple con los criterios de calidad basados en mejores prácticas para la selección de puntos de referencia ⁶.

El proyecto contempla la reforma de los artículos 52 y 80 de la Ley 7558 *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, en la cual se disponen referencias a la

⁴ Extraído de la motivación del proyecto de Ley 22.440 “Ley para cambiar la referencia de la tasa libor en normativa relacionada con sistema de Banca para el Desarrollo”.

⁵ The Financial Stability Board (FSB) traducido al español como El Consejo de Estabilidad Financiera es un organismo internacional que monitorea y hace recomendaciones sobre el sistema financiero global. Recuperado de <https://www.fsb.org/about/>

⁶ Los Principios para puntos de referencia financieros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés), incluyen los siguientes criterios: i) Calidad del punto de referencia: La referencia se puede apoyar en diferentes datos, siempre y cuando éstos provengan de transacciones observables en mercados competitivos; ii) Calidad metodológica: la metodología debe ser clara y pública, y reflejar los deberes de los proveedores y administradores de los datos; iii) Rendición de cuentas: establecer procesos para atender quejas, revisiones de auditoría que evidencien el cumplimiento de estándares de calidad por parte de los administradores, y cooperación con reguladores y supervisores; iv) Gobernanza: promover la integridad de las referencias mediante responsabilidades claras, supervisión y control de los diferentes procesos y abordar posibles conflictos de interés

tasa LIBOR, que deben ser reemplazadas por la tasa de referencia SOFR, por las razones antes expuestas, con el fin de alinearse a las mejores prácticas internacionales.

En aras de una mejor comprensión de las modificaciones pretendidas en el presente proyecto, se presenta el siguiente cuadro comparativo, en donde se señalan en color azul los cambios:

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY VIGENTE Y LA REFORMA PROPUESTA	
Ley 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica VIGENTE	Ley 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica PROPUESTA
	*El texto tachado es lo que se pretende eliminar con la presente iniciativa y se sustituye con el texto en color azul.
<p>Artículo 52.- Operaciones de crédito</p> <p>(...)</p> <p>a) (...)</p> <p style="padding-left: 40px;">i) (...)</p> <p>(...)</p> <p>2) Mantener, permanentemente, un saldo mínimo de préstamos en el banco estatal que administre el Fondo de Crédito para el Desarrollo, creado mediante la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, el equivalente a un doce por ciento (12%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales, a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera. El banco del Estado que administre el Fondo de Crédito para el Desarrollo reconocerá a la banca privada, por dichos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la tasa Libor a un mes, respectivamente. El Fondo de Crédito para el Desarrollo prestará tales recursos, acorde a las directrices emitidas por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, y se colocarán según lo establecido en</p>	<p>Artículo 52.- Operaciones de crédito</p> <p>(...)</p> <p>a) (...)</p> <p style="padding-left: 40px;">i) (...)</p> <p>(...)</p> <p>2) Mantener, permanentemente, un saldo mínimo de préstamos en el banco estatal que administre el Fondo de Crédito para el Desarrollo, creado mediante la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, el equivalente a un doce por ciento (12%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales, a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera. El banco del Estado que administre el Fondo de Crédito para el Desarrollo reconocerá a la banca privada, por dichos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la tasa Libor a un mes del promedio de los últimos tres meses de la tasa SOFR (<i>Secured Overnight Financing Rate</i>), respectivamente. El Fondo de Crédito para el Desarrollo prestará tales recursos, acorde a las directrices emitidas por el Consejo</p>

<p>el inciso i) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.</p>	<p>Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, y se colocarán según lo establecido en el inciso i) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.</p>
<p>Artículo 80.- Plazo para aumentar encajes legales</p> <p>La Junta Directiva, durante un plazo máximo de seis meses, podrá aumentar los encajes legales por encima del límite del quince por ciento (15%) establecido en el artículo 63 de esta ley y hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%). Sobre el exceso del quince por ciento (15%), el Banco Central deberá pagar una tasa de interés igual a la tasa básica pasiva para dicho exceso en colones, y la tasa LIBOR a seis meses para los excesos de encajes en monedas extranjeras.</p>	<p>Artículo 80.- Plazo para aumentar encajes legales</p> <p>La Junta Directiva, durante un plazo máximo de seis meses, podrá aumentar los encajes legales por encima del límite del quince por ciento (15%) establecido en el artículo 63 de esta ley y hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%). Sobre el exceso del quince por ciento (15%), el Banco Central deberá pagar una tasa de interés igual a la tasa básica pasiva para dicho exceso en colones, y la tasa LIBOR a seis meses al promedio de los últimos tres meses de la tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate), para los excesos de encajes en monedas extranjeras.</p>

Por todo lo anterior, se somete a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto **LEY PARA REMPLAZAR LA REFERENCIA DE LA TASA LIBOR EN LA LEY N°7558 LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA REMPLAZAR LA REFERENCIA DE LA TASA LIBOR
EN LA LEY N.º 7558 LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL
DE COSTA RICA DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 1995**

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifican en la Ley 7558 *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* del 03 de noviembre de 1995, el numeral 2 contenido en el sub inciso i) del inciso a) del artículo 52 y el artículo 80, ambos en los que se hace referencia a la tasa LIBOR, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 52.- Operaciones de crédito

(...)

a) (...)

i) (...)

(...)

2) Mantener, permanentemente, un saldo mínimo de préstamos en el banco estatal que administre el Fondo de Crédito para el Desarrollo, creado mediante la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, el equivalente a un doce por ciento (12%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales, a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera. El banco del Estado que administre el Fondo de Crédito para el Desarrollo reconocerá a la banca privada, por dichos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o del promedio de los últimos tres meses de la tasa SOFR (*Secured Overnight Financing Rate*), respectivamente. El Fondo de Crédito para el Desarrollo prestará tales recursos, acorde a las directrices emitidas por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, y se colocarán según lo establecido en el inciso i) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Artículo 80- Plazo para aumentar encajes legales

La Junta Directiva, durante un plazo máximo de seis meses, podrá aumentar los encajes legales por encima del límite del quince por ciento (15%) establecido en el artículo 63 de esta ley y hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%). Sobre el exceso del quince por ciento (15%), el Banco Central deberá pagar una tasa de interés igual a la tasa básica pasiva para dicho exceso en colones, y al promedio de los últimos tres meses de la tasa SOFR (*Secured Overnight Financing Rate*), para los excesos de encajes en monedas extranjeras.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los tres días del mes de mayo de dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Elian Villegas Valverde
Ministro de Hacienda

19 de mayo de 2022

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.